

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Noviembre)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3402

REFORMAS SOCIALES

La Real orden de 22 de los corrientes, que á continuación se inserta, viene á cumplimentar las instrucciones dadas en la de 3 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 18 de dicho mes, relativas á la renovación total de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, y por tanto ordeno á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se atengan á cuanto se dispone en ambas Reales órdenes y procedan inmediatamente á la renovación de dichas Juntas, acusando recibo del conocimiento de esta circular y teniendo muy en cuenta que el plazo marcado expira el día último del mes actual.

Córdoba 25 de Noviembre de 1904.—
El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretación de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, y oído el Instituto de Reformas sociales, que en la sesión en pleno del 12 del actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º La elección de las Juntas locales y provinciales, que debe verificarse en el corriente mes, ha de ser total.
- 2.º El día, hora y lugar de la elección, deben fijarlos los Alcaldes respectivos.
- 3.º El censo deben formarlo, por sí, las Asociaciones obreras.
- 4.º Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas, que estén compuestas, en su mayoría, de obreros ó patronos en su caso.
- 5.º La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.
- 6.º El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condición de ser español.

8.º Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían estos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Circular núm. 3403

Visto el acuerdo tomado por la excelentísima Diputación provincial en sesión de 11 de Octubre último, interesando de la Ordenación de pagos el abono de los devengos de nodrizas internas de la Casa Central

de Expósitos, correspondientes á los meses vencidos del corriente ejercicio, cuyo acuerdo me comunica el señor Presidente de la citada Corporación, en oficio de 24 del actual, significando la imposibilidad de ordenar el pago de dichas atenciones, á razón de no estar satisfechas en totalidad las designaciones de meses anteriores, á la vez que solicita de este Gobierno la competente autorización para que, como caso excepcional y de reconocida urgencia, puedan librarse los salarios de las citadas nodrizas sin sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, en evitación del conflicto que puede ocasionar el demorar dicho pago; y

Resultando que concurren iguales causas que las que motivaron la resolución de este Gobierno, de 7 de Septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 213, correspondiente á dicha fecha, usando de las facultades que me otorga el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero, conceder la autorización solicitada por el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial para que, como caso de excepción y urgencia, ordene el inmediato pago de los salarios devengados por las nodrizas de la Casa Central de Expósitos, cuya providencia se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos de la citada real disposición, comunicándose á la vez, con remisión de sus antecedentes, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación como en la misma se refiere.

Córdoba 2 de Noviembre de 1904.—
El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA
administración de la Renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

Art. 226. Los exportadores de vinos encabezados que hayan de optar á las devoluciones de que trata el art. 22 de la ley, deberán solicitar de la respectiva Aduana la intervención de las operaciones de encabezamiento.

Dicha oficina certificará la cantidad de alcohol invertido. Este documento y la factura de exportación, requisitada en forma, servirán de base para las respectivas devoluciones que la Aduana acordará según proceda.

En el caso de que el encabezamiento se realice en departamentos anejos á los depósitos de comercio, los respectivos Interventores expedirán el *conduce* que ha de acompañar al vino hasta la Aduana de salida y que seguirá los mismos trámites y surtirá los mismos efectos que los *conduces* expedidos para los vinos que salgan de los almacenes de los criadores exportadores.

Art. 227. Cuando al realizarse exportaciones de alcoholes, aguardientes ó licores, resulten conformidad entre el género y el contenido de la *guía* y la factura de exportación, la Aduana lo hará constar en la *guía*, devolviendo este documento al interesado, á los efectos de la devolución de los derechos pagados ó de la cancelación de las garantías prestadas.

En el caso de que resulten diferencias, se consignarán también en la *guía*. El interesado deberá hacer constar bajo su firma si se conforma con el resultado del reconocimiento, ó las razones que tenga para no estar conforme.

En este último caso se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 228. En la exportación de mistelas se distinguirán los tres casos siguientes:

1.º Cuando la exportación se haga en partidas inferiores á 60 hectolitros, se podrá optar á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías, por el cómputo de 12 litros de alcohol en hectolitro de mistela.

2.º Cuando la exportación se hiciera en partidas superiores á 60 hectolitros y por Aduanas especialmente habilitadas, la devolución ó cancelación se computará por la cantidad de alcohol, hasta 16 litros en hectolitro de mistela, que en análisis se compruebe.

Quedan, desde luego, habilitadas para este efecto las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Málaga.

3.º La exportación de mistelas que se realice desde las bodegas de crianza y exportación, se regirá, para las devoluciones ó cancelaciones correspondientes, por las reglas establecidas en los artículos 240 y 241.

Art. 229. En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con la *guía* y la factura de embarque, haciendo constar la conformidad en la *guía*, en la misma forma que se expresa en el art. 227. Sólo se procederá al análisis de la mistela cuando exista sospecha ó indicio de que no contenga los 12 litros de alcohol de cuyo abono se trata, descontándose del cómputo, en este caso, los grados que resultaren de menos.

Cuando la mistela se halle comprendida en el segundo de los casos

enumerados, y el exportador opte á devolución ó cancelación que se compute sobre la cantidad de alcohol que exceda de 12 litros en hectolitro, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el art. 230.

La graduación de las mistelas que se exporten desde los almacenes de criadores exportadores deberá estar consignada en los *conduces* y haberse comprobado por el Interventor del almacén antes de salir de éste la mistela. Sólo cuando existiere sospecha fundada de error ó de fraude, se procederá á nuevo análisis de comprobación.

Art. 230. En el acto del reconocimiento de las mistelas que se hayan de analizarse sacarándose muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el agente que lo represente.

Una de estas muestras se remitirá al laboratorio de la Aduana, si lo hubiere, ó al de la más inmediata, para determinar la graduación abonable del líquido exportado.

Por ahora se establecerán laboratorios en las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia y Málaga.

El laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultasen diferencias, y el interesado no se conformase con ellas, podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas, la cual, previo análisis del Laboratorio central, determinará la graduación de la mistela, sin ulterior recurso.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 231. Los resultados del reconocimiento ó los del análisis se consignarán en la *guía* ó *conduce*, y servirán de base, con los justificantes de embarque, para acordar las correspondientes devoluciones ó cancelaciones.

Art. 232. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados desde el punto de producción á la Aduana de la *guía* correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que representa el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la *guía*, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

Art. 233. El reconocimiento de

los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

Art. 234. Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este reglamento, se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la Aduana donde hubiere sido despachado, y al Interventor de la fábrica, depósito ó almacén de donde proceda, y no permitirá el levante del género sin que dicha Aduana ó el Interventor acuse el recibo y autorice el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiera realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía.

Art. 235. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones del artículo anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero en un plazo que no podrá exceder de un mes.

CAPÍTULO XIV

Devoluciones

Art. 236. Tienen derecho á la devolución ó reintegro de cuotas satisfechas por el *impuesto de fabricación*, ó al abono de su importe en cuenta corriente, ó á la cancelación de la garantía de dicho importe que hubieren prestado, en los casos respectivos y procedentes:

1.º Los rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros impuros, por las cantidades que se reciban en sus refinerías y se asienten en la cuenta de su fabricación, en la forma que determina el art. 84 de este reglamento.

2.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de aguardientes neutros que se reciban en sus fábricas é inviertan en su industria, con asiento en la cuenta corriente de su fabricación, á razón de 5 pesetas por hectolitro de aguardiente, y 10 pesetas por hectolitro de alcohol neutro que emplearen, y en la forma que determina el artículo 106.

3.º Los fabricantes de aguardien-

tes compuestos y licores, por las cantidades de los mismos que exporten en partidas que no sean inferiores á 100 litros, á razón del impuesto devengado por la tarifa C.

4.º Los criadores y exportadores de vinos y mistelas, por el alcohol empleado en la crianza de los que exporten, á razón de diez pesetas por hectolitro de alcohol.

5.º Dichos criadores exportadores, por el alcohol empleado en la preparación de las mistelas que reciban en sus almacenes, computado á razón de 12 litros de alcohol en hectolitro de mistela, con arreglo al artículo 114.

6.º Los exportadores de vinos que necesitaren encabezarlos en el acto de la exportación, por el alcohol que emplearen en las condiciones que señalan el art. 22 de la ley y artículo 226 de este reglamento, y

7.º Los exportadores de mistelas, por las cantidades de alcohol que emplearen en la preparación de las mismas, en los casos y según el cómputo ó mediante el análisis que se determinan en los artículos 228 á 230 de este reglamento.

(Continuará)

Ayuntamientos

PRIEGO

Núm. 3354

Don Trinidad Linares Martos, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el arrendamiento á venta libre, de uno á tres años, de los derechos y recargos establecidos sobre las especies encabezadas de consumos á este Municipio, en providencia de hoy, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal, al número 3.º de su acuerdo de 29 de Octubre, rectificando el de 9 de Septiembre, he dispuesto se anuncie segunda subasta para el mismo arrendamiento por término de un año, 1905, pero pudiendo los licitadores hacer postura por las dos terceras partes del tipo que se señale.

El tipo de arrendamiento es de pesetas 148.239'84 y su cuarta parte la fianza.

La subasta tendrá lugar á los diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las Casas Consistoriales, ante mi autoridad, Síndico, comisión de Hacienda y Notario público, de doce á trece del día que corresponda, por pujas á la llana, debiendo los licitadores constituir depósito previo del cinco por ciento del tipo de subasta, no encontrarse en ninguno de los casos que comprende el art. 229 del Reglamento y aceptar el pliego de condiciones establecidas como base de contrato, quedando éste con el respectivo expediente de manifiesto en la Secretaría, durante el término señalado, para que pueda ser examinado.

Priego á 18 de Noviembre de 1904.
—Trinidad Linares.

PUENTE GENIL

Núm. 3355

Don Rafael Vergara Cabero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado por la Junta municipal, en sesión del 17 de los corrientes, el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio, para el ejercicio económico de 1905, se acordó al examinar el capítulo de imprevistos autorizados por la ley de 2 de Octubre de 1877, la adopción de los arbitrios de degüello y desuello de reses en el Matadero de esta villa; el de pesas y medidas, y el de puestos públicos, y verificar la exacción de los mismos por arriendo en subastas públicas, que se celebrarán respectivamente los días 19, 20 y 21 de Diciembre próximo venidero, á las trece horas, bajo mi presidencia ó Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro señor Concejal designado por la Corporación y Notario público, quienes darán fé del acto.

Este se verificará en estas Casas Consistoriales, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, en los que constan las reglas y condiciones que han de regir en cada subasta, entendiéndose que los depósitos provisionales para poder tomar parte en las mismas ascienden al 5 por 100 del tipo porque salen.

La fianza definitiva se regulará al 20 por 100 de la cantidad en que se adjudiquen los remates.

Tanto los depósitos provisionales como las fianzas definitivas se constituirán en la Caja de depósitos ó en esta Depositaria municipal.

Tipo de las subastas y depósitos provisionales.

Matadero, 30.000 pesetas.—Depósito provisional 1.500.

Pesas y medidas, 30.000 pesetas.—Depósito 1.500.

Puestos públicos, 4.500 pesetas.—Depósito 225.

Lo que en cumplimiento del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real decreto de 12 de Julio de 1902 se expone al público para general conocimiento.

Puente Genil 18 de Noviembre de 1904.—Rafael Vergara.

GUADALCAZAR

Núm. 3356

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Junta municipal las tarifas y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal sobre uso obligatorio y forzoso de pesas y medidas para todo el próximo año de 1905, por el tipo de 3.500 pesetas, tendrá efecto aquélla á los veinte días, contados desde el que se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en las Casas Consistoriales de esta villa, y hora de

las doce de la mañana, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría Capitular, y con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones vigentes.

Guadalcazar 18 de Noviembre de 1904.—Fernando López.—El Secretario, Carlos Pérez Guerrero.

ZUHEROS

Núm. 3357

Don José Cuello Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día treinta del mes actual, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados por el tipo de 14.982'07 pesetas á que asciendan expresados derechos y recargos, por el período de uno á tres años, siendo preferible por igualdad de tipo la proposición hecha por los tres años, por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose proposición por bajo de expresado tipo, debiendo consignarse previamente el cinco por ciento para tomar parte en la subasta.

Asimismo se hace saber: que en citado día, y de once á doce, tendrá lugar en esta misma Alcaldía la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, por el tipo y condiciones que se detallan en el pliego que desde esta fecha queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por el sistema de pujas á la llana y previa consignación del cinco por ciento.

Del mismo modo se hace saber: que en citado día treinta del actual, y de doce á una de la tarde, se verificará en esta Alcaldía la subasta para el arriendo del arbitrio de puestos públicos por el mismo sistema y por el tipo y condiciones que constan en el pliego que queda de manifiesto en esta Secretaría.

Zuheros 18 de Noviembre de 1904.—José Cuello.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3358

Don Salvador Moyano y Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arrienda á venta libre la especie de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, durante los próximos años de 1905, 1906 y 1907, por la cantidad de 4.228'11 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, señalándose para la celebración de la subasta el décimo día al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, de diez á doce de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los solicitantes constituir depósito del 5 por 100 del tipo señalado y la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza equivalente á la cuarta parte del mismo, á tenor de lo que dispone el art. 227 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto.

El pliego de condiciones se hallará

de manifiesto en la Secretaría municipal, desde esta fecha, para que puedan examinarlo las personas que deseen tomar parte en la citada subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cañete de las Torres 13 de Noviembre de 1904.—S. Moyano.

CORDOBA

Núm. 3359

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la oportuna subasta para contratar la cobranza de los arbitrios municipales establecidos sobre expedición de licencias para ocupación de la vía pública con cajones y vallas, apertura y reforma de huecos, incorporación de caños á las cloacas y limpia de pozos negros, en el quinquenio comprendido desde 1.º de Enero inmediato á fin de Diciembre de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el de la fecha, el pliego de condiciones referente á dicho servicio; advirtiéndose que transcurrido ese plazo, no se atenderá ninguna de las reclamaciones que se produzcan contra el mismo.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900.

Córdoba 17 de Noviembre de 1904.—R. Conde.

Núm. 3360

Declarado desierto el concurso que se convocara en Septiembre último, para contratar por tiempo de cinco años, que comenzarán á contarse en 1.º de Enero inmediato, el arrendamiento, dentro del casco urbano de esta capital, de una finca que reúna amplitud y condiciones adecuadas para atarazana de útiles pertenecientes al Municipio y depósito del material de las tiendas que se instalan en las ferias, anúnciase de nuevo por término de quince días, contados desde esta fecha, y que terminará el 7 de Diciembre próximo, se admiten en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal de este Ayuntamiento las proposiciones que se presenten ofreciendo locales con aquel objeto, advirtiéndose que referidos pliegos, á los que se acompañará la cédula personal del proponente, habrán de redactarse en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) y expresarse en ellos, además de la calle y número del predio de que se trate, cuantos detalles den idea del mismo, el importe de la renta anual que haya de satisfacerse, forma de pago de ésta y las bases que deban regular el contrato, con la manifestación del propietario de que queda obligado, si la oferta fuese aceptada, á formalizarlo tan pronto como se le requiera al efecto.

Córdoba 22 de Noviembre de 1904.—R. Conde.

HORNACHUELOS

Núm. 3379

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminados los polígonos 3, 4 y 5 y clasificados los terrenos que en los mismos se encuentran, pertenecientes á los propietarios que á continuación se relacionan, se anuncia al público, por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentarse en esta Secretaría de Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga sobre la clasificación hecha á sus terrenos, pasado el cual no será admitida ninguna que se presente.

Nombres y apellidos de los contribuyentes:

- D. Antonio Cabrera Gamero
- D.ª Aurora Sancho Núñez
- Asunción Sancho Núñez
- Angeles Sancho Núñez
- D. Anastasio Sancho Núñez
- Antonio García Durán
- Adolfo Recio Grilo
- Andrés Durán Asencio
- D.ª Ana García y García
- Ana María Zamora Muñoz
- Angeles Ballesteros Martínez
- Brígida Medrano Alamo
- D. Carlos Ramos Medrano
- D.ª Concepción Benito Piñol
- Consuelo González Carrascosa
- D. Celedonio Giménez García
- D.ª Emilia Medrano Alamo
- Claudia Zamora Muñoz
- D. Eliodoro Sancho Núñez
- Francisco Gámez Civico Velasco
- Félix Moreno Benito
- Francisco Losada Enríquez
- Federico García Durán
- Ignacio Santisteban Peralta
- Juan Sancho Núñez
- José Herrera Ariza
- Juan Rey García
- Juan Carrasco Ballesteros
- José García Martínez
- Juan Felipe Vilela López
- Juan Antonio Liñán Méndez
- José Santisteban Zamora
- Juan Bosch Palau
- Herederos de Juan de Mata
- D. Mariano Franco Sangrador
- Manuel Palencia Santisteban
- Manuel Santisteban Zamora
- Manuel García Durán
- Manuel Durán Vázquez
- Sr. Marqués de Viana
- D.ª Magdalena Burgos
- D. Manuel Fernández Alonso
- Miguel Brieva García
- Sr. Marqués de la Peña de los Encambrados
- D. Pío Santa Cruz y Alvarez
- D.ª Purificación Silva Rausan
- Rosa Durán Asencio
- D. Ricardo Benito Piñol
- Rafael Carrascosa Mesa
- Rafael Pataot Vives
- Sres. Gamero Civico hermanos
- D. Ricardo Sancho Núñez
- Tiburcio Alba Larios
- Vicente Martínez Sánchez

D.ª Anselma Santisteban Peralta
Joaquina Escudero Medina
Hornachuelos 18 de Noviembre de
1904.—Federico García.

ALMEDINILLA

Núm. 3388

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional
de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta, celebrada en este día, para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta villa durante los años de 1905 á 1909, se anuncia un segundo remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones anunciadas para el primero y que constan del expediente instruido al efecto, el cual obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado para la subasta y adjudicándose el remate al mejor postor, aunque solo por un año.

Almedinilla 20 de Noviembre de 1904.—A. Vega.

BUJALANCE

Núm. 3393

Don Miguel Velasco Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el próximo año de 1905, quedan expuestos al público, por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Bujalance 23 de Noviembre de 1904.—Miguel Velasco.

FUENTE PALMERA

Núm. 3394

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes por dicho impuesto puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Fuente Palmera 21 de Noviembre de 1904.—Francisco P. Mena.

FUENTE TOJAR

Núm. 3395

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Corporación de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, por acuerdo de la misma queda expuesto al público, por término de quince días, según previene la ley municipal, para que dentro del mismo puedan hacerse las reclamaciones procedentes.

Fuente Tójar 21 de Noviembre de 1904.—Manuel Abalos.

Número 3395

Hago saber: que rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, respectivas al año de 1903, y fijadas por la Corporación, previa censura del señor Regidor Síndico, por acuerdo la misma se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría Capitular, según previene la Ley municipal vigente, para que dentro del mismo puedan examinarse por cuantas personas lo deseen y producir las reclamaciones pertinentes.

Fuente Tójar 21 de Noviembre de 1904.—Manuel Abalos.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 3396

Don Juan Martos Moreno, Alcalde accidental de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose formado la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta población para el próximo año de 1905, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que pueda ser examinada y presentarse reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 21 de Noviembre de 1904.—Juan Martos.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3397

Don José Cortés y Gutiérrez de Ravé, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, para el próximo año, queda expuesto nuevamente al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Obejuna 21 de Noviembre de 1904.—José Cortés.

Núm. 3397

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial para el próximo ejercicio de 1905, queda expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarla y producir en dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes.

Fuente Obejuna 21 de Noviembre de 1904.—José Cortés.

PEDRO ABAD

Núm. 3400

Don Mariano Pérez Vacas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que á fin de que puedan ser examinados y formularse acerca de ellos las reclamaciones oportunas, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal los documentos siguientes, respectivos al próximo ejercicio de mil novecientos cinco, por término de quince días los tres primeros y por ocho los restantes.

1.º El padrón del impuesto sobre carruajes de lujo.

2.º La matrícula del subsidio industrial y de comercio.

3.º El padrón de cédulas personales.

4.º El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, y

5.º El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana.

Pedro Abad 14 de Noviembre de 1904.—Mariano Pérez Vacas.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3370

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y como comprendido en el número primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan González López (a) Encinas Reales, de treinta y cinco años de edad, hijo de Bartolomé y María del Carmen, casado, jornalero, natural de Encinas Reales, y cuyo domicilio actual y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar dicha inserción en expresado BOLETIN, comparezca en la sala de la Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número cuatro, de la calle Salazar, de esta población, con el fin de notificarle el auto de terminación del sumario y practicar las demás diligencias acordadas con respecto al mismo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuya prisión se ha decretado, y caso de ser habido lo pongan en calidad de preso, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dada en Montoro á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Núm. 3371

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto y estafa, con el fin de citarlo para que comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, para el día diez del próximo Diciembre, á las trece de su tarde, Francisco Llerena Cárdenas (a) Media oreja, torero, de veinte años, na-

tural de Jaén, vecino de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El Escribano, Juan Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

JUSTIFICANTES de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA